

CIRCULAR No. 02 de 2015

DE: SECRETARIA GENERAL

PARA: SUPERVISORES DE CONTRATOS Y CONVENIOS

ASUNTO: MODIFICACION DEL OBJETO CONTRACTUAL Y MEMORANDOS
DE SOLICITUD DE CONTRATOS

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2015

El objeto de la presente circular, consiste en aclarar la viabilidad jurídica de solicitar modificaciones que impliquen cambios en el objeto de los contratos y convenios, por lo cual se procede en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 1501 del Código Civil Colombiano, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales:

*“ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. **Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*

Los elementos esenciales son aquellos indispensables para la validez y eficacia del contrato, son los que necesariamente deben concurrir para dar existencia a un acto jurídico, llámese contrato, o determinado negocio jurídico en particular, de modo que la ausencia de todos o alguno de ellos impide la constitución misma del acto.

El artículo 1502 del mismo compilado normativo, enuncia los requisitos para obligarse, los cuales se toman como elementos esenciales y son los siguientes:

- 1) "Que sea legalmente capaz" lo que se traduce en la capacidad para suscribir contratos.
- 2) "Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio": significa que las partes tengan una voluntad clara y manifiesta libre de cualquier vicio del consentimiento, es decir, libre de error, fuerza y dolo.
- 3) "Que recaiga sobre un objeto lícito" que no esté prohibido por la ley o que no sea contrario a las buenas costumbres ni a la moral ni orden público, que sea posible y que sea determinado o determinable.
- 4) "Que tenga un causa lícita" la causa se entiende como aquella que induce al acto o contrato, la cual debe ir conforme a la ley y las buenas costumbres.

El objeto del contrato, entonces, hace parte de los elementos esenciales del mismo y su modificación no es posible, en tanto implicaría la alteración sustancial y ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.

Lo anterior se encuentra sustentado en la sentencia C-300 de 2012 de la Corte Constitucional, mediante la cual se expresa que *"la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización"*.

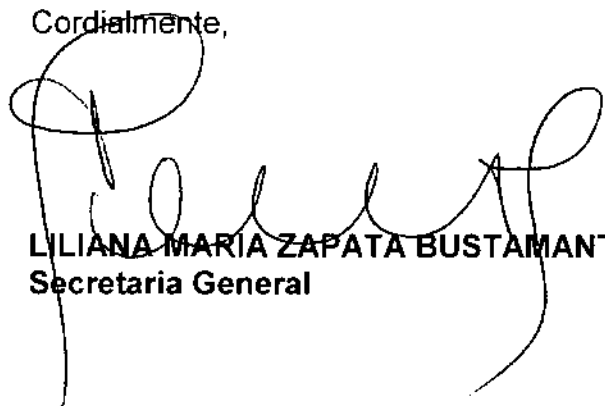
En lo relacionado con los proyectos de investigación, aún más los seleccionados mediante convocatoria, conviene mencionar que aplica la misma restricción anterior, toda vez que precisamente es su denominación, antecedida de toda la construcción del proyecto, la que hace que sean elegibles, situación que hace inviable proceder a efectuar modificación alguna a los nombres de dichos proyectos, ya que esto generaría un cambio sustancial haciendo que mude la esencia del mismo y conllevando a que se derive en otro totalmente diferente al original en detrimento de lo establecido en la convocatoria y de los demás interesados en ella.

Por lo anterior, la directriz aquí expuesta aplica para todo tipo de contrato y convenio suscrito o supervisado por COLCIENCIAS, sin importar si fue derivado de una convocatoria, de una invitación pública del régimen de Ley 80 de 1993, o de contratación directa.

En este orden de ideas, no es posible aceptar solicitudes de ajustes o modificaciones de los objetos contractuales.

De otra parte conviene mencionar que tampoco es posible acceder a modificar unilateralmente los memorandos de solicitud de contratación cuando los contratos ya han sido perfeccionados, toda vez que estos documentos contienen información técnica que comprende al contenido de aquellos, lo que si es procedente, es modificar de mutuo acuerdo el memorando con el contratista, haciendo claridad que de ninguna manera dicha información puede variar sustancialmente, en tanto que hacerlo desconocería el contenido del proyecto presentado y evaluado en el marco de la respectiva convocatoria, ya que las características de ese momento fueron las que se tuvieron en cuenta para que quedara elegible y financiable. Una vez realizado el acuerdo, que podrá constar en acta, deberá obrar en la carpeta del contrato.

Cordialmente,



LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General